



Radicado N°: 686554089001-2018-00140-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: JAIME ALBERTO PICO RINCON
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Sabana de Torres, primero (1) de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

* Vista la solicitud formulada por la parte actora en memorial de fecha veinticinco (25) de marzo hogaño, para *“seguir adelante con el curso normal del proceso frente al demandado Oro Rojo Ltda”*, es menester indicar que no es dable dictar sentencia, por cuanto a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago, o por lo menos no obra constancia en el expediente de ello.

Téngase en cuenta que la notificación personal enviada a las demandadas no se puede tener en cuenta por cuanto, habiéndose dispuesto que se realizara conforme al artículo 291 del C.G.P., hasta tanto no se ordene algo distinto, habrá de cumplirse con ajuste a lo allí dispuesto, lo anterior teniendo en cuenta, que revisada la citación fue enviada por correo electrónico. – folio 209 -

Surge diáfano entonces que hasta ahora no se ha acreditado que se hubiese agotado el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., y con ello que medie razón para emitir la decisión que se echa de menos, correspondiéndole dicha carga al interesado, no al juzgado, por lo que no le asiste razón en su pedimento.

* Ahora bien, vista la solicitud de que se remita *“reproducción magnética sentencia de proceso monitorio bajo este radicado que dio inicio al proceso ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2019; reproducción magnética providencia que corrige parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019; y, reproducción magnética auto que libra mandamiento de pago”*, por secretaria remítase lo requerido por la profesional en derecho de la parte demandante.

* visto el memorial que antecede sería el caso remitir copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES atendiendo al proceso de reorganización empresarial promovido por la demandada INDUPALMA LTDA, sino fuera, porque revisado el caso de autos, se denota que se radico solicitud el día ocho (08) abril hogaño, desistiendo de dicho interés, atendiendo que el proceso de insolvencia adelantado fue suspendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **2 de JUNIO de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO